



RADICADO 11001-60-00-000-2019-00054-00
Ubicación 3988
Condenado MAGDA PATRICIA GONZALEZ BERNAL
C.C # 51990141

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNADO BARRERA BERNAL

RADICADO 11001-60-00-000-2019-00054-00
Ubicación 3988
Condenado MAGDA PATRICIA GONZALEZ BERNAL
C.C # 51990141

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNADO BARRERA BERNAL



RADICADO 11001-60-00-000-2019-00054-00
Ubicación 3988
Condenado MAGDA PATRICIA GONZALEZ BERNAL
C.C # 51990141

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 14 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CINCO (5) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 15 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNADO BARRERA BERNAL

RADICADO 11001-60-00-000-2019-00054-00
Ubicación 3988
Condenado MAGDA PATRICIA GONZALEZ BERNAL
C.C # 51990141

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 16 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO

MANUEL FERNADO BARRERA BERNAL



Radicación: 11001-60-00-000-2019-00054-00

Nº interno: 3988

Condenado: MAGDA PATRICIA GONZALEZ BERNAL

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio N° 1267-2020

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad conceder la libertad condicional que impetra la sentenciada Magda Patricia González Bernal, atendiendo la resolución de conducta allegada por la autoridad penitenciaria.

Actuación

El 8 de febrero de 2019 el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad condenó a Magda Patricia González Bernal y otros a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 1350 smlmv por el delito de concierto para delinquir agravado; siéndole negado el subrogado penal del suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La condenada viene privado de la libertad desde el 30 de mayo de 2018, actualmente en la Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor.

Cuenta con 9 días de redención de pena reconocida.

Con auto del 23 de octubre de 2020, se le negó la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del C. Penal, por expresa prohibición legal.

De la libertad condicional:

El subrogado de la libertad condicional es un beneficio legal que se otorga a los condenados a pena privativa de la libertad que cumplan los requisitos de ley, en virtud del mandato legal y constitucional de la reinserción social como uno de los fines de la pena. Como último grado del sistema penitenciario progresivo imperante en nuestro Estado, se permite que el condenado finalice el cumplimiento la sanción penal en libertad. Constituye entonces, un voto de confianza del Estado a quienes estando a punto de terminar de purgar su condena se encuentran en condiciones de reintegrarse a la comunidad.

Atendiendo la fecha de los hechos motivo de la condena en este caso, -30 de mayo de 2018 – , esto es, en vigencia de la Ley 1709 de 2014, se estudiará a su tenor la viabilidad de la libertad condicional deprecada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2019-00054-00

Nº interno: 3988

Condenado: MAGDA PATRICIA GONZALEZ BERNAL

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 1267-2020

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Deberá seguirse la valoración a la luz de ésta última norma, para lo que resulta menester reproducir el contenido de el canon 64 sustantivo en los términos reseñados, que señala:

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

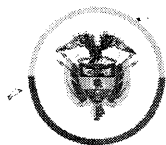
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de González Bernal, sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 48 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 28 meses y 24 días, se tiene que la penada ha estado en privación de libertad entre el 30 de mayo de 2018 y el día de hoy, completando 29 meses y 6 días, más 9 días de redención de pena reconocida, arroja 29 meses y 15 días, con lo que cumple la fracción referida.
2. Fue allegada la resolución de conducta carcelaria favorable número 1426 expedida el 29 de octubre de 2020 respecto de Magda Patricia González por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.
3. Paa el arraigo que exige la norma en cita, la penada dió cuenta de persona de contacto a la señora Johana Valentina Moreno, quien dice reside en la Diagonal 5 G número 45-61 de esta ciudad, con teléfono 3113946963, aunque luego aportó recibo de servicio público respecto de otra nomenclatura Carrera 53 Número 5 A - 33 de esta ciudad



Radicación: 11001-60-00-000-2019-00054-00

Nº interno: 3988

Condenado: MAGDA PATRICIA GONZALEZ BERNAL

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 1267-2020

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

4. De la lectura de la sentencia emitida por el Juzgado 5 Penal del Circuito Especializado con Función de Conocimiento de esta ciudad, se evidencia que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta la normativa actual no la exige para acceder a mecanismos penales.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

“En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la ‘personalidad’ del reo y por ende, hacen parte de los ‘antecedentes de todo orden’, que el Juez de Penas y medidas de Seguridad



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2019-00054-00

Nº interno: 3988

Condenado: MAGDA PATRICIA GONZALEZ BERNAL

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 1267-2020

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'."

"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.**

(...)

"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad»¹.

¹ Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Radicación: 11001-60-00-000-2019-00054-00

Nº interno: 3988

Condenado: MAGDA PATRICIA GONZALEZ BERNAL

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 1267-2020

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Con ese propósito, vale hacer alusión a la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 8 de febrero de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Bogotá, con base en el disco compacto obrante en foliaturas, donde se advierte que con base en los informes de policía judicial, interceptaciones telefónicas, reconocimiento de fotografías y entrevistas a personas del lugar donde se realizaban actos relativos a la concertación entre varios individuos para la comisión de ilícitos, derivados de la distribución de psicoactivas en un sector de la localidad de Bosa, de donde se estableció puntualmente en cuanto a la señora Magda Patricia González, alias la que era la persona que se encargaba de la entrega de estupefacientes para la comercialización y recaudar el dinero producto de las ventas.

El juzgador tuvo en cuenta que el delito de concierto para delinquir agravado se encuentra excluido de beneficios penales en el artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Para lo que el despacho tiene en cuenta pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia emitido el 1 de octubre de 2013, sobre la valoración de la conducta punible:

«Que en su momento los mismos elementos no hubiesen tenido una implicación expresa sobre la gravedad del comportamiento, como antes se indicó, puede entenderse en el contexto del proceso, pues la sentencia devino de un allanamiento y, además, el juez de conocimiento no precisó de mayores esfuerzos desde el punto de vista subjetivo para derivar la responsabilidad penal del acusado y, en tanto no cumplía con los presupuestos objetivos, también se abstuvo de una valoración de ese tipo frente a la solicitud de subrogados penales».(Subrayado nuestro)

Empero, en cuanto a la conducta punible por la que fue condenada González Bernal, el fallador señaló que tampoco aparecía favorable el factor subjetivo atendiendo la gravedad de la conducta punible, por la naturaleza y modalidad de los hechos y por la duración de los actos realizados por la empresa criminal a la que pertenecía que indica operaba desde el año 2014, y que el delito de concierto para delinquir agravado se orientaba a la venta de estupefacientes con afectación de miles de jóvenes.

Acorde con ello, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, se infiere que Magda Patricia González Bernal hacía parte de organización delincriminal dentro de la cual si bien señala el fallador que había porte ilegal de armas y homicidios, lo cierto es que precisa que su rol consistía específicamente en la entrega de estupefacientes para ser comercializados en diferentes en un sector de la localidad de Bosa con afectación específica en la salud de jóvenes, al punto que era la persona que recaudaba el



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2019-00054-00

Nº interno: 3988

Condenado: MAGDA PATRICIA GONZÁLEZ BERNAL

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 1267-2020

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

dinero producto de la venta de la sustancia ilícita, por lo que fue condenada por el delito de concierto para delinquir agravado, esto es, con fines de tráfico de estupefacientes, pues debe tenerse en cuenta la distribución de tareas que hacían entre los integrantes de la banda, de donde se desprende que prestaba colaboración importante para la consumación del ilícito contra la seguridad pública por la que fue condenada, tanto es así que solo gracias a las labores de investigación de la policía judicial, la interceptación de las llamadas telefónicas, y la información suministrada por fuente humana, se pudo lograr la captura de siete personas involucradas.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado buena positiva durante su tiempo privativo de la libertad, siendo calificada así: buena del 7 de junio de 2018 al 6 de marzo de 2019; y ejemplar del 7 de marzo de 2019 al 6 de septiembre de 2020.

Se tiene conocimiento procesal, según lo plasmado en el fallo y consulta del sistema de gestión Siglo XXI, que González Bernal solo registra la condena penal que este despacho le vigila.

Así las cosas, aunque fue allegada otra resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria, el despacho se acoge a pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que: “se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia “atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas”², quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

De modo que analizados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se concluye que no es posible arribar a un pronóstico favorable, pues si bien la penada González Bernal cuenta con elementos a favor, tales como haber observado conducta positiva dentro del establecimiento penitenciario y haber cumplido las 3/5 partes de la pena, y carecer de antecedentes penales, lo cierto es que ello no se considera suficiente aún frente a la elevada entidad delictual reseñada, pues dista de su comportamiento extramural como da cuenta el delito de concierto para delinquir agravado por el que fue condenada, siendo este requisito

² Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



Radicación: 11001-60-00-000-2019-00054-00

Nº interno: 3988

Condenado: MAGDA PATRICIA GONZALEZ BERNAL

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 1267-2020

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

igualmente exigido al imponer la norma “la previa valoración de la conducta punible”, dado que hacía parte de organización criminal dedicada a la comisión de varios ilícitos especialmente relacionados con el tráfico de estupefacientes, lo que sin duda trasluce una personalidad deteriorada pues no le importó transgredir las normas de convivencia y respeto de los derechos de las personas por un amplio período que solo fue posible frenar por las quejas de la ciudadanía y la intervención de los organismos de seguridad, de donde se colige la necesidad de tratamiento privativo de la libertad razonable y proporcionado al quebrantamiento del ordenamiento penal.

Este despacho se fundamenta en lo dispuesto por la normativa bajo estudio y en el pronunciamiento jurisprudencial reseñado en este proveído, así: “**la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo** (valoración legal, modalidades y móviles), **es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social**, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).”

Asimismo, se advierte que aunque hubo colaboración con la administración de justicia, lo cierto es que debido al preacuerdo celebrado con la Fiscalía obtuvo la rebaja importante de la pena, al degradar por dicho motivo su participación en el reato de autora a cómplice, tanto es así, que la cuantía de la misma - 48 meses de prisión- se aprecia baja frente a la naturaleza y modalidad del delito contra la seguridad pública por el que fue condenada, en el que se advierte que este asunto, que González Bernal hacía parte importante dentro de la estructura criminal reseñada, como dan cuenta los distintos medios de prueba recaudados dentro del seguimiento policial realizado a la misma, que llevaron a la condena penal, como da cuenta la reseña plasmada en el fallo.

Para el efecto, viene al caso la interpretación dada por la Corte Constitucional al estudio que le compete realizar al ejecutor de la pena de los diferentes presupuestos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 para determinar la viabilidad o no de conceder el beneficio de libertad condicional, para lo que se transcribirá aparte pertinente de la sentencia T.- 640 de 2017 que invoca la penada, en la que dicha Corporación señaló al respecto que:

«...Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014^[138], actualmente vigente, “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Radicación: 11001-60-00-000-2019-00054-00

Nº interno: 3988

Condenado: MAGDA PATRICIA GONZALEZ BERNAL

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 1267-2020

Decisión: Niega libertad condicional

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Acorde con ello, el despacho acoge la valoración que el fallador realizó sobre la conducta punible por la que fue condenada González Bernal al considerarla como grave, pues conforme con las circunstancias descritas en la sentencia son comportamientos que evidencian un flagrante irrespeto a los derechos de los ciudadanos que tutela el Estado, dado además el amplio tiempo de ocurrencia – del año 2014 al 30 de mayo de 2018- de los distintos eventos ilícitos realizados que conformaron el hecho punible de concierto para delinquir agravado.

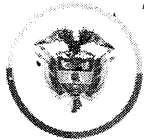
Es que en concepto de este juzgado no resulta suficiente lo mostrado en cautiverio, de cara a la función de prevención especial de la pena para entenderse demostrado que haya asimilado el tratamiento penitenciario, al punto que no puede predicarse que se encuentre en condiciones de retornar al seno social sin representar riesgo para la comunidad, para lo que resulta ilustrativo el significado de resocialización perseguido:

“Por resocialización se entiende la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón de la conducta y del delito cometido. Buscase en ella que el hombre vuelva al seno social desprovisto de aquellos motivos, factores, estímulos, condiciones o circunstancias que, contextualmente, lo han podido llevar a la criminalidad, con el propósito de evitar reincidir, es decir, que caiga de nuevo en el comportamiento delictivo” (C.S. de J., en casación del 20 de septiembre de 1999).

En este orden de ideas, atendiendo que dentro del test de ponderación es evidente el mayor peso del impacto social generado por la elevada entidad delictual de la conducta punible de concierto para delinquir agravado por la que fue condenada González Bernal, pues con la misma afectó por un amplio término y de manera importante el bien jurídico de la seguridad pública, se concluye sustentadamente que debe primar en este asunto específico la protección de la comunidad, lo que impone la necesidad de la ejecución de la pena intramuros, en aras del logro de la paz social que le corresponde a la administración de justicia contribuir, de manera que en tal sentido, el despacho negará la concesión de la libertad condicional deprecada.

De otro lado, se requerirá al reclusorio para que remita a este despacho la documentación que sobre redención de pena anuncia cuenta la sentenciada a fin de determinar su reconocimiento.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,



Radicación: 11001-60-00-000-2019-00054-00

Nº interno: 3988

Condenado: MAGDA PATRICIA GONZALEZ BERNAL

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 1267-2020

Decisión: Niega libertad condicional

Procedimiento: ley 906 de 2004

Reclusión: RECLUSIÓN DE MUJERES DE BOGOTÁ - EL BUEN PASTOR BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Resuelve:

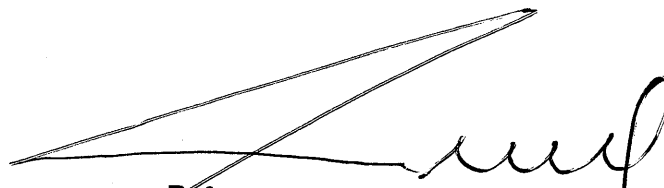
PRIMERO: Negar la libertad condicional a la sentenciada Magda Patricia González Bernal, según lo motivado.

SEGUNDO: Requerir al reclusorio para que allegue la cartilla biográfica y los certificados de redención de pena pendiente de reconocimiento.

TERCERO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección de Reclusión de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor.

Contra este proveído proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
NOTIFICACIONES
FECHA: 20-11-2020 HORA: _____
NOMBRE: Patricia Gonzalez
CÉDULA: 51990141 Bta
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____


Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
11 DIC 2020
La anterior Providencia
La Secretaria

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 1267 DEL NI 3988

Andrea Sanchez <andrealex_22@yahoo.com>

Mié 9/12/2020 11:41 PM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo.

Acuso recibo de la notificación.

Éxitos en su labor,

Atentamente,

Andrea Alexandraw Sánchez Murcia
Procuradora 219 JIP

El miércoles, 18 de noviembre de 2020, 06:05:18 p. m. COT, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 05 DE NOVIEMBRE DEL 2020 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: Comparto 'reposición de Mayda González.pdf' contigo

Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 30/11/2020 9:27 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (1015 KB)

reposición de Mayda González.pdf; Screenshot_20201125-194902.png;

Buen día,

Remito adjunto recurso a fin de dar el trámite que corresponda.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

—
Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287
ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: camilo cuervo [mailto:006camilocuervo@gmail.com]

Enviado el: miércoles, 25 de noviembre de 2020 7:52 p. m.

Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Comparto 'reposición de Mayda González.pdf' contigo

Compartido desde Word para Android
<https://office.com/getword>

Bogotá, noviembre 25 de 2020

JUEZ

**JUZGADO ONCE(11) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
BOGOTÁ
CIUDAD
E.S.D**

Asunto. Recurso de reposición con subsidio de apelación .
Radicado: **2019-00054**

Yo, **MAGDA PATRICIA GONZÁLEZ BERNAL**, identificado con el número de cédula ; **51990141** me dijo muy respetuosamente a su honorable despacho y basado en el artículo 23 de la CONSTITUCION POLÍTICA DE COLOMBIA (Derecho de Petición) para interponer mi recurso de reposición con subsidio de apelación a la negativa de la libertad condicional expedida por su despacho en el interlocutorio 5 de Noviembre del 2020; el cual me fue notificado el día 23 de Noviembre del presente año. Dicha libertad está estipulada en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Debo indicar que es importante *prima facie* definir el alcance del Estado Social de Derecho Colombiano en materia penal, por medio del Estatuto de Penas del año 2000, sobre el cual se impuso para las normas rectoras, un precepto antropocéntrico acorde con las nuevas tendencias democráticas más avanzadas de otros países; en igual sentido, la Carta Magna impuso al legislador a través de los principios fundamentales el derrotero sobre el cual se ampararían y cómo se identificarían los bienes primarios a proteger, sin desconocer las tendencias del llamado Bloque de Constitucionalidad¹.

Asimismo, indicó la C - 539 de 2011, emitida por el Máximo Tribunal Constitucional que

“El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad cuyo texto establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que nadie podrá ser

¹ Al respecto el Profesor y Magistrado Auxiliar del Corte Constitucional Rodrigo Uprimny, ha escrito para la ONU, tomo I de 2000, sobre el llamado Bloque de Constitucionalidad.

juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las forma propias de cada juicio. La obligación de las autoridades administrativas de aplicar la Constitución y la ley y de tener en cuenta el precedente judicial para todas sus actuaciones y decisiones se deriva de forma directa de este mandato superior que garantiza el debido proceso y el principio de legalidad.

(...)

De esta manera, las potestades constitucionales otorgadas a las autoridades públicas deben ser interpretadas a partir del complejo dogmático de la Constitución, y el alcance de las prerrogativas otorgadas a las autoridades públicas debe estar justificado en un principio de razón suficiente. [4]

5.2.2 Una interpretación adecuada del imperio de la ley a que se refiere el artículo 230 constitucional, significa para la jurisprudencia constitucional que la sujeción de la actividad judicial al imperio de la ley, no puede entenderse en términos reducidos como referida a la aplicación de la legislación en sentido formal, sino que debe entenderse referida a la aplicación del conjunto de normas constitucionales y legales, valores y objetivos, incluida la interpretación jurisprudencial de los máximos órganos judiciales, la cual informa la totalidad del ordenamiento jurídico. [5]

Sobre este tema, ha resaltado la Corte que (i) la intención del constituyente ha sido darle clara y expresa prevalencia a las normas constitucionales –art. 4º Superior- y con ella a la aplicación judicial directa de sus contenidos; (ii) que esto debe encontrarse en armonía con la aplicación de la ley misma en sentido formal, es decir dictada por el Legislador, la cual debe ser interpretada a partir de los valores, principios, objetivos y derechos consagrados en la Constitución; (iii) que por tanto es la Carta Política la que cumple por excelencia la función integradora del ordenamiento; (iv) que esta responsabilidad recae en todas las autoridades públicas, especialmente en los jueces de la república, y de manera especial en los más altos tribunales; (v) que son por tanto la Constitución y la ley los puntos de partida de la interpretación

judicial; (vi) que precisamente por esta sujeción que las autoridades públicas administrativas y judiciales deben respetar el precedente judicial o los fundamentos jurídicos mediante los cuales se han resuelto situaciones análogas anteriores; (vii) que esta sujeción impone la obligación de respetar el principio y derecho de igualdad tratando igual los casos iguales; (viii) que mientras no exista un cambio de legislación, persiste la obligación de las autoridades públicas de respetar el precedente judicial de los máximos tribunales, en todos los casos en que siga teniendo aplicación el principio o regla jurisprudencial; (ix) que no puede existir un cambio de jurisprudencia arbitrario, y que el cambio de jurisprudencia debe tener como fundamento un cambio verdaderamente relevante de los presupuestos jurídicos, sociales existentes y debe estar suficientemente argumentado a partir de razonamientos que ponderen los bienes jurídicos protegidos en cada caso; (x) que en caso de falta de precisión o de contradicción del precedente judicial aplicable, corresponde en primer lugar al alto tribunal precisar, aclarar y unificar coherentemente su propia jurisprudencia; y (xi) que en estos casos corresponde igualmente a las autoridades públicas administrativas y a los jueces, evidenciar los diferentes criterios jurisprudenciales existentes para fundamentar la mejor aplicación de los mismos, desde el punto de vista del ordenamiento jurídico en su totalidad, "y optar por las decisiones que interpreten de mejor manera el imperio de la ley" para el caso en concreto. [6]"

Así mismo, se ha indicado frente a las decisiones de los funcionarios públicos (judicatura) por Corte la Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal que **"El juez en el estudio de ellos, goza de un amplio margen de discrecionalidad, operable en el marco de la racionalidad y el buen juicio, sin llegar a pecar de insólita rigidez o excesiva largueza, que puedan perjudicar al procesado o sembrar incertidumbre o desconfianza en la comunidad"**², cobijando a todos los jueces en sus decisiones, máxima si se trata de armonizar con la sentencia constitucional, como tribunal de cierre en la jurisdicción ordinaria. (subrayado fuera del texto).

² M.P Fernando Arboleda Ripoll, sentencia agosto 25 de 1998, expediente 9983.

Ahora bien, debe manifestarse como se echa de menos una valoración jurídica y proporcional al pedimento que se hiciera en otra oportunidad, pues sin ánimo de hesitación alguna, vemos como el señor Juez de instancia ejecuto su labor y enmarco la pena, según su criterio en el tiempo delimitado y a su vez el despacho vigilante de la condena reconoce las redenciones de la misma; ejecución de Penas. (sobre las penas privativas de la libertad) de la Ley 1709 de 2014, así como la ausencia del artículo 30 de la citada ley, relacionada al factor objetivo, entendemos que se trata de la pena, pero no puede así mismo desconocerse, se itera, que el penado ya ha rebasado ampliamente el control requerido para la libertad condicional y que se cumple a cabalidad el presupuesto rector del Código Penal, en el entendido que si se trata de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, estas se han dado.

Si lo anterior es así, debemos entonces acudir al margen tácito de la norma cuando la misma Ley 1709 de 2014, indica que

(...)

*Artículo 5°. Adicionase un artículo 7A en la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 7A. Obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad. **Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la defensoría pública o de la Procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos. La inobservancia de los deberes contenidos en este artículo será considerada como falta gravísima, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará la presencia permanente de al menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en aquellos establecimientos que***

así lo requieran de acuerdo con solicitud que haga el Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec). En los demás establecimientos se garantizarán visitas permanentes.

Artículo 6°. Adicionase un artículo a la Ley 65 de 1993 así: Artículo 10A. Intervención mínima. El sistema penitenciario velará por el cumplimiento de los derechos y las garantías de los internos; los que solo podrán ser limitados según lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales, las leyes y los reglamentos del régimen interno del Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

(...)

Artículo 42. Modifícase el artículo 51 de la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: **Artículo 51. Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:** 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada. 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento. 3. **Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.** 4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con

el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena. Parágrafo 1°. El Consejo Superior de la Judicatura, el Inpec y la Uspec, dentro del marco de sus competencias, establecerán y garantizarán las condiciones que sean necesarias para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cumpla sus funciones en los establecimientos de reclusión que les hayan sido asignados. Igualmente propenderán a que en cada centro penitenciario haya por lo menos un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad atendiendo de manera permanente las solicitudes de los internos. Parágrafo 2°. Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad llevarán el registro de sus actuaciones en un expediente digitalizado y utilizarán, siempre que ello sea posible, medios electrónicos en la realización y para la conservación de las audiencias y diligencias. Parágrafo 3°. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el número de Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que sea necesario para asegurar la pronta decisión de las peticiones de los reclusos en relación con la ejecución de la pena. Así mismo garantizará una equitativa distribución de funciones y tareas. Parágrafo 4°. El Inpec, la Uspec y el Consejo Superior de la Judicatura tomarán todas las medidas necesarias para que se dé cumplimiento al principio de oralidad en la decisión de las solicitudes en la etapa de ejecución de la pena o de la medida de seguridad. (Subrayado fuera del texto).

Y en esta misma tónica advirtió la Corte Suprema de Justicia³, con relación a la libertad condicional y el ejecutor de la pena que

Precisamente, frente a la libertad condicional, señala el artículo 64 del Código Penal (vigente para el 2004) lo siguiente:

“Artículo 64. LIBERTAD CONDICIONAL. El juez concederá la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad mayor de tres (3) años, cuando haya cumplido las tres quintas partes de la condena, siempre que de su buena conducta en el

³ CSJ, Sala de Casación Penal. Radicado: Habeas Corpus 39298. 26 de junio de 2012. M.P. José Leónidas Bustos Martínez

establecimiento carcelario pueda el Juez deducir, motivadamente, que no existen necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Previa valoración de la conducta punible.

Yo estoy detenida desde el día 30 de mayo de 2018. Fui condenada a la pena de 48 meses de prisión por el delito de **concierto para delinquir con fines de narcotráfico**.

Honorable juez según el artículo de la ley 1709 del 2014 para conceder la libertad condicional de cumplir con dos presupuestos objetivos y dos presupuestos subjetivos.

PRESUPUESTOS OBJETIVOS

1. QUE HAYA CUMPLIDO CON LAS TRES QUINTAS PARTES DE LA PENA.

Este es mi situación jurídica:

Día de captura..... 30 de mayo de 2018

Tiempo de condena48 meses

Tiempo físico..... 30 meses

Tiempo de redención 4 meses

Tiempo total físico mas redención..... 34 meses

3/5 partes de la pena..... 28.8 meses

Honorable JUEZ cómo puede ver yo cumplo con este presupuesto objetivo, ya Que las tres quintas partes de la condena son 28.8 meses

y llevo ya entre físico y redimido 34 meses o sea, que ya cumplí con mis tres quitas partes de mi pena.

2. Que demuestre arraigo familiar y social.

Su señoría este es mi arraigo familiar.

Dirección de mi lugar de residencia es carrera 53 # 5a-33 Bogotá.

Responsable JOHANA VALENTINA MORENO. Celulares

3113946963 y 3209076740. He sido buena hija, buena madre y buena hermana.

Tengo buena relación con mis vecinos. Por tal motivo honorable Juez con este presupuesto objetivo cumplo...

PRESUPUESTOS SUBJETIVOS

1. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

Mi buena conducta en el establecimiento carcelario en que me encuentro, permite concluir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena.

Honorable Juez según el Código de Procedimiento Penal artículo 142 el objetivo de la pena es:

ARTÍCULO 142

El objetivo del tratamiento penitenciario es preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad. Y este tratamiento según el artículo 143 de dicha ley dice:

ARTÍCULO 143

El tratamiento penitenciario debe realizarse conforme a la dignidad humana y a las necesidades particulares de la personalidad de cada sujeto. Se verifica a través de la educación, la instrucción, el trabajo, la actividad cultural, recreativa y deportiva y las relaciones de familia.

ARTÍCULO 144

FASES DEL TRATAMIENTO.

El sistema del tratamiento progresivo está integrado por las siguientes

fases:

1. Observación, diagnóstico y clasificación del interno.
2. Alta seguridad que comprende el período cerrado.
3. Mediana seguridad que comprende el período semiabierto.
4. Mínima seguridad o período abierto.
5. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Honorable Juez según los artículos de la anterior ley expresa que la finalidad de la pena es la resocialización del condenado. Y que dicha resocialización se realiza en un programa progresivo e individual. Y se verifica a través de la educación, el trabajo etc.

Mi conducta dentro del centro carcelario ha sido ejemplar, nunca he tenido un informe y mi tratamiento ha sido progresivo.

Yo pase por las diferentes fases:

A. Observación y diagnóstico

B. Alta seguridad

Como puede ver en este momento me encuentro en la fase de tratamiento de ALTA seguridad, dicha fase es el periodo donde se cumple los presupuestos para que la cárcel de el concepto favorable para que se me otorgue la LIBERTAD CONDICIONAL.

Durante mi tratamiento penitenciario estuve en actividades de estudio y trabajo aprobadas para fin de redención de pena.

He descontado desde el 1° de febrero del 2020 hasta la fecha en educativas . Como puede ver honorable Juez Yo cumplo con este presupuesto subjetivo ya que he desarrollado satisfactoriamente mi proceso de resocialización cumpliendo con las fases y presupuestos que se necesita en el tratamiento penitenciario.

2. Previa valoración de la conducta punible.

Honorable juez estoy consciente de que el delito mío es grave ya que mi delito es **concierto para delinquir con fines de narcotráfico**.

Usted como un Magistrado Justo debe hacer una ponderación entre la modalidad del delito y la resocialización dentro de la cárcel como lo dice.

LA SENTENCIA T 019 DE 2017.

LIBERTAD CONDICIONAL-Doble significado

En lo que tiene que ver con el subrogado de libertad condicional, éste tiene un doble significado, tanto moral como social; lo primero, porque estimula al condenado que ha dado muestra de su readaptación, y lo segundo, porque motiva a los demás convictos a seguir el mismo ejemplo, con lo cual, se logra la finalidad rehabilitadora de la pena.

LIBERTAD CONDICIONAL-Buena conducta o cooperación voluntaria para proceso de resocialización

LIBERTAD CONDICIONAL-Marco normativo

LIBERTAD CONDICIONAL-Requisitos

MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD-Libertad condicional, previa valoración de la conducta

VALORACION DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCION DE PENAS-Debe tener en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el juez de conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado

PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD PENAL-Aplicación

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de

favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello.

También en LA SENTENCIA T-640/17 de la corte constitucional

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social y la protección al condenado. No obstante, solo la prevención especial y la reinserción social son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4 Código Penal), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado social de derecho la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

TAMBIÉN EN LA SENTENCIA STP15806-2019 DE 19 DE NOVIEMBRE DE 2019 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

CONTENIDO:PAUTAS PARA JUECES PENALES A LA HORA DE CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL. SE SEÑALÓ QUE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS DEBEN VELAR POR LA REEDUCACIÓN Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DE LOS PENADOS, COMO UNA CONSECUENCIA NATURAL DE UN ESTADO SOCIAL DE DERECHO FUNDADO EN LA DIGNIDAD HUMANA, QUE PERMITE HUMANIZAR LA PENA DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y EVITAR CRITERIOS RETRIBUTIVOS DE PENAS MÁS SEVERAS. SI BIEN ESTE FUNCIONARIO EN SU VALORACIÓN DEBE TENER EN CUENTA LA CONDUCTA PUNIBLE, ADQUIERE PREPONDERANCIA LA PARTICIPACIÓN DEL CONDENADO EN LAS ACTIVIDADES PROGRAMADAS, COMO UNA ESTRATEGIA DE READAPTACIÓN SOCIAL EN EL PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN, PUES EL OBJETO DEL DERECHO PENAL NO ES EXCLUIR AL DELINCUENTE DEL PACTO SOCIAL, SINO BUSCAR SU REINSERCIÓN EN EL MISMO. EN TAL SENTIDO, SE HAN INCORPORADO CRITERIOS DE VALORACIÓN PARA QUE LA

INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 64 DEL CÓDIGO PENAL SE GUÍE POR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y DEL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, COMO BIEN LO ES EL PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN PRO HOMINE PARA CENTRARLA EN AQUELLO QUE SEA MÁS FAVORABLE AL HOMBRE Y SUS DERECHOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS A NIVEL CONSTITUCIONAL.

PONENTE: SALAZAR CUÉLLAR, PATRICIA. Entonces cómo puede ver honorable Magistrado si usted hace una ponderación en lo anterior nombrado, puede ver que yo ya no necesito estar en un sitio intramural y dame la oportunidad de regresar a la sociedad y seguir con mi proyecto de vida.

No podrá negarse el beneficio de la libertad condicional atendiendo a las circunstancias y antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena.

periodo de prueba será el que falte para el cumplimiento total de la condena.

Ha de entenderse que la teleología de ese período de prueba es la confirmación de que el penado no requiere más tratamiento penitenciario del que ya se le ha aplicado, lo cual se evalúa de manera objetiva con la verificación del cumplimiento de las obligaciones que se le imponen cuando se le concede la excarcelación; comprobación para la cual está precisamente el período de prueba, siendo ese el límite temporal en que el funcionario judicial llamado a realizar tal examen, puede concluir si revoca tal beneficio o si declara extinguida la pena.

Las obligaciones mencionadas están enlistadas en el artículo 65 del Código Penal, que señala:

“El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiado:

Informar todo cambio de residencia

Observar buena conducta

Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.

Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.

No Salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Estas obligaciones se garantizarán mediante caución."

De suerte que, vencido el plazo del período de prueba sin que se revoque la libertad condicional, no le queda al juez que vigila la ejecución de la pena opción diferente que la declaratoria de extinción, tal como lo ordenan de manera categórica los artículos 66 y 67 del Código penal, al advertir "**Artículo 66. Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada.**

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena el amparado no comparece ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia."

"Artículo 67. Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."
(Destacado no original)

Conviene resaltar que la carga de verificación del cumplimiento de las obligaciones del penado recae sobre el juez que vigila la condena, para lo cual cuenta con el acompañamiento del representante del Ministerio Público, y para ello un período de

prueba de por lo menos cinco años⁴; y específicamente para la satisfacción de la condena en perjuicios, también es carga del titular de dicha indemnización, intervenir ante el funcionario judicial a efectos de lograr su pago.

Si bien es cierto que el condenado está obligado a sufragar los perjuicios que le fueron impuestos en la sentencia de mérito, o de manifestar y de probar su incapacidad económica, es al funcionario judicial y al que representa a la sociedad, así como el llamado a ser indemnizado, a quienes se les transfiere la carga de gestionar, informar, sobre dicho eventual incumplimiento con miras a la posible revocatoria del subrogado.

Ese fue precisamente el sentido de la creación de la figura del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad cuyo origen viene del derecho español y se concretó por primera vez en nuestra legislación en el Decreto Ley 2700 de 1991. Su objetivo se explica en la necesidad de que existiera un funcionario dedicado con exclusividad a la verificación del cumplimiento de las sentencias en que se imponían condenas, actividad que anteriormente estaba atribuida al mismo juez que profería la sentencia, lo cual hacía que tal control y vigilancia fueran altamente difusos y dilatados.

y, tal actividad de vigilancia y control del cumplimiento de las obligaciones del condenado que disfruta de libertad condicional, tienen como término máximo el del período de prueba; de manera que con dicho límite temporal precluye cualquier posibilidad para ocuparse de un eventual incumplimiento.

Dicha frontera la marca el Legislador de varias maneras:

-Con el inciso final del artículo 64 transcrito, según el cual debe coincidir el período de prueba con el tiempo de la pena aún no cumplido efectivamente.

-Con los también transcritos artículos 66 y 67 del Código Penal que limitan al período de prueba como la oportunidad para vigilar

⁴ Según lo indica el artículo 89 del Código Penal.

la satisfacción de las obligaciones impuestas al condenado para gozar del subrogado.

-También con el artículo 89 ibídem, que advierte: *“La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco (5) años.”*

En reivindicación del Estado de derecho, la Sala de Casación Penal ha precisado que especialmente en materia de privación de libertad existe una importante limitación a la discrecionalidad judicial, al advertir⁵:

“Las normas que protegen derechos de libertad tienen, dentro de sus destinatarios, a los agentes del Estado, los servidores públicos; precisamente para limitar su poder y encasillarlo en estancos precisos de manera que se excluya la arbitrariedad.

...

Así que, el Estado de derecho tiene como su principal tarea justamente la contención del gran poder que se cree ejercer en nombre de la colectividad; contención que lleva a los servidores públicos, se insiste, a defender al ciudadano, aún de las mayorías.

Y dentro de los más caros bienes a proteger por parte de la organización social está ciertamente el de la libertad personal, en el entendido de que se tiene legitimidad para restringírsela a quien abusando de ella hubiere producido atentados graves contra la pacífica convivencia, como que el Estado le suprime aquella libertad de la cual ha abusado para dañar a otros, por lo que no la merece; y por tanto en nombre de la colectividad se le afecta aquella de manera preventiva; lo cual ha de ser excepcional.

Por lo extremo de la medida el legislador establece rigurosas exigencias para su limitación en la convicción de que su privación secreta y arbitraria fue una de las más reprochables prácticas

⁵ Sentencia de segunda instancia de 16 de septiembre de 2011, radicado 36107.

contra la cual reaccionó precisamente el pensamiento ilustrado por medio de las llamadas revoluciones burguesas.

Aquel hombre, en esta nueva perspectiva, ahora de señor de sí mismo, sólo podría ser privado de la libertad mediante la satisfacción de una serie de estrictos requisitos y formalidades, garantías que se han ido desarrollando y consolidando hasta nuestros tiempos, en un reconocimiento que no sólo continúa sino que ha ampliado sus contornos en un derecho penal de acto con unos parámetros de respeto por los derechos humanos contruidos desde la civilidad propia del Estado social, que tiene como objetivo superior la recuperación del delincuente para la sociedad en un ejercicio ideal y añorado que llamamos resocialización.

Los derechos en general fueron concebidos en este nuevo régimen de libertades como límites al poder del soberano, siendo claro que en tratándose de la libertad personal, el soberano es el funcionario judicial que decide sobre ella. Así, no se puede perder de vista que el derecho procesal, y en particular los cánones que la protegen, son límites a nuestro poder judicial, y reconocerlos y respetarlos es, antes que un acto delictivo, parte de la obligación legal y constitucional que hemos jurado proteger como abogados y hacer cumplir como servidores públicos.

Por tal razón, para evitar la arbitrariedad y el secreto que caracterizaba la privación de la libertad en el antiguo régimen, los legisladores contemporáneos se han preocupado por instalar controles de distintos tipos, orientados a que la limitación de tal derecho sea excepcional, y esté rodeada de la mayor cantidad de garantías posible.

Y para desterrar la liberalidad, capricho, discrecionalidad, o, para mejor decir, la arbitrariedad en la privación de la libertad, el legislador ha demarcado con estricto detalle -todos los aspectos relacionados con el tiempo, el espacio, la procedencia- la actitud que debe adoptar la totalidad de los servidores públicos involucrados en el máximo ejercicio del poder adelantado en

nombre de la convivencia pacífica, como es la realización de una captura; en el entendido de que la libertad personal, y en general las libertades, no pueden ser consideradas como instrumento servil y acomodaticio de ideologías al servicio del poder. Su limitación tiene barreras infranqueables construidas precisamente desde el Estado de derecho.”

Una interpretación como la que avala el *a quo*, esto es, que la duración del período de prueba de la libertad condicional no supone límite temporal a efectos de comprobación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al liberado condicionalmente, es contraria al Estado Social de derecho, toda vez que deja al capricho del juez la determinación del momento de verificación de las obligaciones impuestas al condenado, la cual no puede estar librada *ad infinitum* pues se contraría la dignidad humana toda vez que, un condenado no puede permanecer *sub judice* indefinidamente en esa situación de condena que comporta la ejecución de la misma, cuando precisamente es el propio legislador quien establece los límites temporales de la sanción y las consecuencias jurídicas que deben operar a partir de su cumplimiento, bien porque se agota su término en reclusión por parte del penado o porque se extingue como resultado de la expiración del periodo de prueba que se establece en la providencia mediante la cual se concede el subrogado de la libertad condicional como ocurre en este caso. Esto, además de contrariar el precepto constitucional según el cual no habrán penas imprescriptibles (art. 28), y de atentar contra la seguridad jurídica y la certeza de los derechos⁶, presupuesto político de los derechos subjetivos.

Esta interpretación resulta mucho más compatible con la defensa de la libertad personal en cuanto que excluye cualquier margen o asomo de arbitrariedad por parte del juez, a quien la ley conmina a actuar con diligencia en el proceso de ejecución de la pena.

⁶ Art. 2° de la Constitución Política señala que: “Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Entonces, deviene en este punto el disenso mayor a la nugatoria de ejercer esos actos que le corresponden al señor Juez que vigila la pena, y, si se quiere, a la cadena anterior de funcionarios judiciales que tuvieron el expediente a cargo, pues debe hacerse hincapié, en como luego de haberse terminado el proceso, con sentencia condenatoria por supuesto, en el cual se analizaron los pormenores de gravedad, dolo y responsabilidad del condenado, se pretenda nuevamente, sin hacer eso si otro estudio diferente, se vuelva a considerar, el no haber cumplido la pena en el domicilio cuando se le sustituye, dando así una interpretación diferente a los artículos que trae a colación la Ley 1709 de 2014, en cuanto al 30, que modifica el 64 del Código Penal y el adicional 38 G de la misma, pues son ambos independientes y, de ser el caso, tampoco son excluyentes el uno del otro.

Ya lo decía entonces la Defensoría del Pueblo⁷ en su libro Derechos De Las Personas Privadas de Libertad y Manual para su Vigilancia y Defensa, cuando señala que como la rama judicial *“agrupa un conjunto de instituciones que desarrolla las funciones relativas a la administración de justicia. Por ello, tiene un papel absolutamente protagónico en materia de protección y realización de los derechos humanos dentro de los centros de reclusión, en cuanto tiene bajo su responsabilidad la «función pública que cumple el Estado para hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en la Constitución y las leyes».* **En consecuencia, los servidores públicos encargados de administrar justicia, esto es, los jueces, tienen entre sus cometidos vigilar que las condiciones de vida en cárceles y penitenciarías no contraríen las disposiciones constitucionales y que, por tanto, la dignidad de las personas privadas de libertad se proteja de forma idónea.** Grupo de servidores que cumple ese papel fundamental en el devenir cotidiano de la vida de las personas privadas de la libertad es el integrado por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, toda vez que son las autoridades judiciales encargadas de verificar que las condiciones de reclusión se adecuan a las exigencias impuestas por el principio de legalidad. Con tal fin, el decreto 2636 de 2004 les asigna, entre otras funciones, la realización de visitas periódicas a los

⁷ <https://www.hchr.org.co/phocadownload/publicaciones/Libros/manualdp.pdf>. Páginas 39 y 40).

establecimientos de reclusión para documentar sus condiciones, el seguimiento de las actividades dirigidas a la integración social del interno, la evaluación periódica de los programas de trabajo, estudio y enseñanza y el conocimiento de las peticiones que los reclusos tengan en relación con el reglamento interno y con el tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena. Para que el control ejercido por los jueces de ejecución de penas sea efectivamente protector y garantista, resulta imprescindible que en el cumplimiento de su tarea esos funcionarios trasciendan el universo del ordenamiento jurídico interno y se apoyen asimismo sobre los instrumentos que forman parte del derecho internacional de los derechos humanos. Los mencionados jueces, por su posición dentro de la organización del poder público, tienen a la mano todos los instrumentos y competencias funcionales para hacer que los estándares internacionales procedentes y el principio *pro homine*, particularmente, rijan de forma apropiada en las cárceles y penitenciarías. **El Código penitenciario y carcelario contiene diversas normas que asignan funciones propias a diversas autoridades judiciales.** Entre dichas normas se pueden mencionar: i. Artículo 20, inciso 2º. Prescribe que las autoridades judiciales son las competentes para señalar dentro de su jurisdicción la cárcel donde se cumplirá la detención preventiva. Esta norma resulta de importancia capital para proteger, entre otros, el derecho al debido proceso. Las autoridades administrativas encargadas de vigilar y administrar los centros de reclusión están obligadas, entonces, a obedecer esa asignación. ii. Artículos 75 y 77 Contemplan la posibilidad de que las autoridades de conocimiento soliciten el traslado de los internos — además de las causales previstas en el Código de procedimiento penal— por razones de salud, de carencia de elementos adecuados para el tratamiento médico, de seguridad y de orden interno y descongestión del establecimiento. El artículo 77 también prevé que el traslado se puede solicitar como estímulo de buena conducta. Los jueces que soliciten el traslado de un interno deben señalar el motivo de su decisión y el lugar al cual ha de ser remitida esa persona. La solicitud de traslado que hace una autoridad de conocimiento no es una simple petición, sino una verdadera orden judicial que debe ser acatada por las autoridades a quienes se dirige tal solicitud. iii. Artículo 107 Ordena que los jueces de ejecución de penas sean informados por los directores de los centros de reclusión sobre el establecimiento

psiquiátrico, clínica o casa de estudio o de trabajo al que se traslada un interno que presente signo e enajenación mental dictaminado por el médico del respectivo centro de reclusión. iv. Artículo 113 Indica que las autoridades judiciales pueden visitar los establecimientos penitenciarios en ejercicio de sus funciones, esto es, las relacionadas con la administración de justicia. En general, cualquier juez está facultado para impartir órdenes dirigidas a hacer cesar amenazas o violaciones de derechos fundamentales de las personas privadas de libertad cuando obran como jueces de tutela". (Negrillas mías).

Si lo anterior es así, también se está atentando contra el principio constitucional de la Buena Fe estipulado en el artículo 83 de Nuestra Carta Política.

Dígame por demás para reforzar los anteriores planteamientos y acudiendo nuevamente a los rangos constitucionales en cuanto a los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**-Clasificación en tres grupos: derechos suspendidos, derechos intocables y derechos restringidos o limitados

La jurisprudencia Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los internos en tres categorías: i) aquellos que pueden ser suspendidos, como consecuencia de la pena impuesta (como la libertad física y la libre locomoción); ii) aquellos que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y iii) derechos que se mantienen incólumes o intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre sometido al encierro, dado a que son inherentes a naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros⁸".

Y sobre otros derechos de las personas detenida que

"DERECHOS DEL INTERNO- Se advierte al INPEC y a

⁸ T-267/15. M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Establecimiento Penitenciario que otorgado el beneficio de prisión domiciliaria sujeta a la vigilancia electrónica, deberá entregar los dispositivos de manera inmediata y sin dilaciones

Al otorgarse un beneficio por parte de la autoridad competente ampliando el espectro de la libertad, el Estado se encuentra obligado a desplegar las conductas necesarias para cumplir inmediatamente con dicha orden, debido a que la persona privada de la libertad no debe asumir la carga que se deriva por la falta de implementación de políticas públicas en materia carcelaria.

Sobre el particular, la Sentencia T-706 de 1996 estableció:

“La Corte tiene establecido que el ingreso del individuo a la cárcel, como detenido o condenado, implica que entre éste y la administración penitenciaria y carcelaria se traben una relación de especial sujeción que se caracteriza porque (sic) el interno queda enteramente cobijado por la organización administrativa. A diferencia de la relación que existe entre el Estado y un particular que no ha sido objeto de detención o condena, entre la administración y el recluso se configura una relación en la cual la primera adquiere una serie de poderes particularmente intensos que la autorizan a modular y limitar el ejercicio de los derechos fundamentales de los internos⁹”

Luego es claro que la garantía constitucional se afianza como principio de defensa a favor de la condenada, pues estos postulados no podrían desconocerse.

Amén de todo lo ya esbozado, debemos observar si estamos adentrándonos en un posible falla del servicio y la presentación de la teoría de los móviles y finalidades, en materia administrativa, lo cual se traduce en no tener que soportar el administrado o coasociado del Estado, la desidia de éste en cuanto a su postura de posición dominante.

⁹ T-265/17 M.P. Alberto Rojas Ríos

Honorable Juez, creo que su decisión es carente de suficiente argumentación no realiza ninguna valoración sobre el tratamiento penitenciario y niegan el beneficio considerando únicamente la gravedad de la conducta según su particular criterio. Se aparta, rayando en la prevaricación, de sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional como las C-757 de 2014, C-806 de 2002, C-194 de 2005 y STP 15806–2019 radicado 107.644 del 19 de noviembre de 2019, esta última de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Olvida que la gravedad del hecho punible, ya fue valorado y sirvió de fundamento al juez de conocimiento al momento de proferir la sentencia condenatoria y dosificar la pena.

En el Sentencia 15806 de 2019 cuya magistrada ponente es la doctora Patricia Salazar Cuéllar de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo anterior Honorable Juez que reponga su decisión por su despacho en el interlocutorio 5 de Noviembre del 2020 y me conceda la LIBERTAD CONDICIONAL ya que cumplo con todos los presupuestos objetivos y subjetivos. Por si alguna razón no me concede la Libertad condicional acepte mi recurso de Apelación.

Agradeciendo su atención prestada y esperando una pronta y satisfactoria respuesta.

ATENTAMENTE.

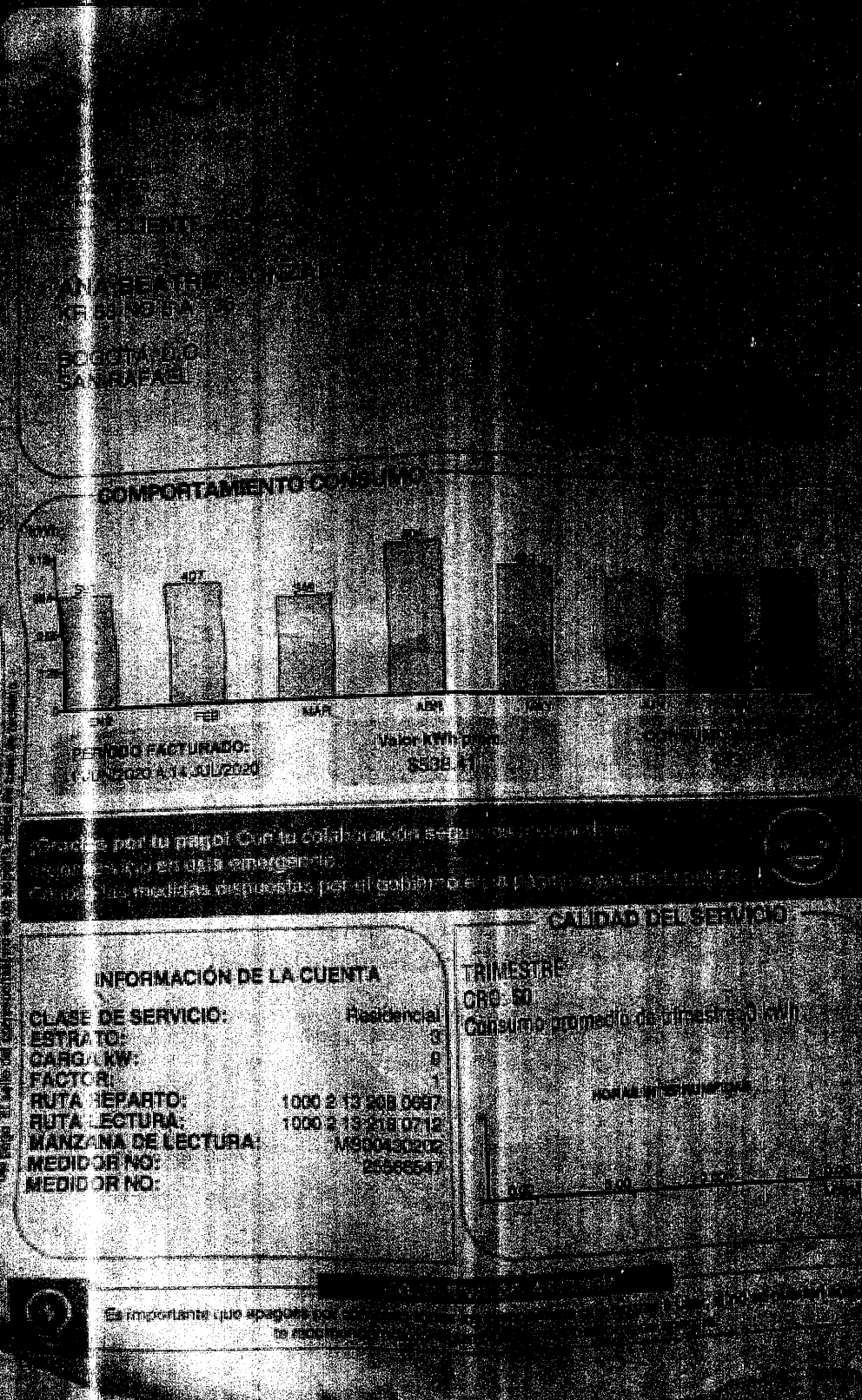
MAGDA PATRICIA GONZÁLEZ BERNAL

CC. 51990141

CARCEL EL BUEN PASTOR

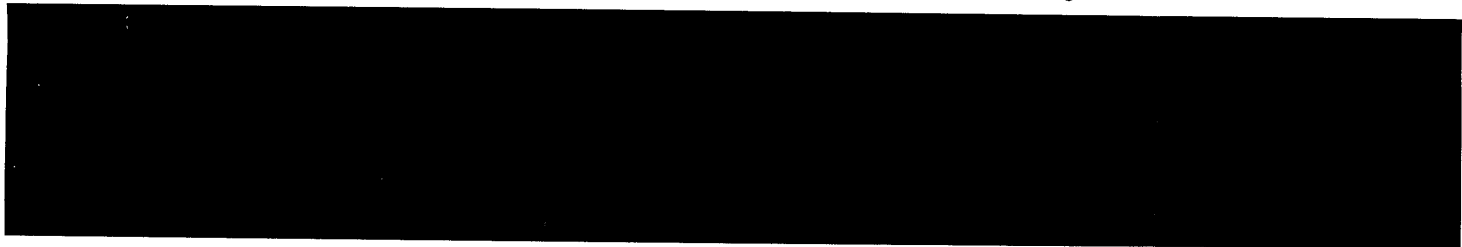
BOGOTÁ

ANEXOS: 1. Fotocopia de la cuenta de servicios Dónde está Clara la dirección del arraigo familiar.



30/11/2020

Correo: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota - Outlook



RV: Apelacion de libertad condicional Art 23

Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 24/11/2020 6:49 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogota <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (462 KB)

202011241509.pdf,

Buen día,

Remito adjunto recurso de apelacion interpuesto contra auto que nego la libertad condicional a fin de dar el trámite que corresponda.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

—
Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: papeleriala46@hotmail.com [mailto:papeleriala46@hotmail.com]

Enviado el: martes, 24 de noviembre de 2020 3:21 p. m.

Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Apelacion de libertad condicional Art 23

Agradezco su atención prestada y cualquier inquietud o respuesta por favor enviarla al correo nicolas24032018@gmail.com

24 de Noviembre / 2020

Señores: Juzgado 41 Ejecución de penas
y medidas de seguridad

Asunto: Apelación Respuesta de libertad condicional

Me notificaron en la reclusión el día 20 de Noviembre / 2020

Señor juez reciba un cordial saludo la presente es con el fin de apelar su respuesta ya que usted me la negó por la conducta punible. Ya que mi compañero de causa el señor Brayan Bernal Bernal con N: cc se encuentra hace 3 meses gozando del beneficio libertad condicional por esto le pido muy respetuosamente me colabore con el derecho de igualdad Art 7 todos somos iguales ante la ley.

ley 823 de 2003 por la cual se dictan normas sobre igualdad de... Modificada por la ley 1496 de 2011, publicada en el jurídico real y afectiva de derecho Art 73. Ahora señor juez usted también me niega el beneficio el 5 de Noviembre por falta de documentación cartilla concepto y demás documentación pero su señoría no se fija que la documentación ingreso al sistema un día antes o sea el 4 Noviembre / 2020

Anexo.

- Fotocopia de rama judicial
- Fotocopia de negación de libertad condicional

Cordialmente: Magda Patricia Gonzalez
Bernal.

Td: 075755

Wi: 4006367

Patio: 5.

04/11/20 Ingreso solicitud por correo
Institucional

**GONZALEZ BERNAL - MAGDA PATRICIA : INGRESA
VIA CORREO ELECTRONICO DEL ESTABLECIMIENTO
CARCELARIO CON DOCUMENTOS PARA LIBERTAD
CONDICIONAL // MJBBO**

30/10/20 Ingreso solicitud por correo
Institucional

**GONZALEZ BERNAL - MAGDA : SE RECIBE VIA
CORREO ELECTRONICO SOLICITUD DE * LIBERTAD
CONDICIONAL // MJBBO**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 94 - 24 Teléfono 311 2847287
Edificio Kaysar

Resuelve:

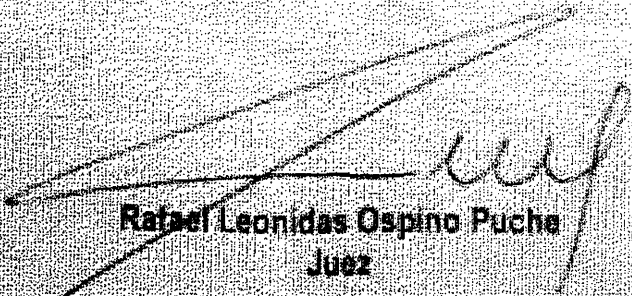
PRIMERO: Negar la libertad condicional a la sentenciada Magda Patricia González Bernal según lo motivado.

SEGUNDO: Requerir al recluso para que allegue la cartilla biográfica y los certificados de redención de pena pendiente de reconocimiento.

TERCERO: Comunicar este auto con copia del mismo a la Dirección de Recusación de Mujeres de Bogotá el Buen Pastor.

Contra esta provida proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y Cumplase.


Rafael Leonidas Ospino Puche
Juez

HRR